



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00215-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>SIBALDO LUIS DE LA HOZ OSORIO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad presentada por la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES. Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por las siguientes razones:

*“Se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos.*

*ii) Se conceda un nuevo término para que COLPENSIONES se pronuncie acerca de la acción de tutela, solo a partir de que pueda acceder al contenido íntegro y completo de los documentos del proceso de tutela radicados por el accionante que nos permitan ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.”*

Para resolver se considera:

Estudiado el escrito de nulidad presentado por la Directora de Acciones Constitucionales, vislumbra esta autoridad jurisdiccional que dicha parte considera como eje central de su defensa que se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso (derecho de contradicción y defensa), por no haberse remitido junto con el auto admisorio de la acción de tutela, el escrito de tutela y anexos.

Ahora bien, advierte el Despacho desde ya que no es posible acceder a la solicitud de nulidad, tal como se depreca, en razón a que al revisar la actuación si bien se comprueba que le asiste razón a la parte demandada en que se omitió por parte de la Secretaría de este Juzgado, la remisión del escrito de tutela, lo cual es un error involuntario.

Sin embargo, con la omisión cometida no se le cercena el derecho a la defensa a COLPENSIONES, como quiera que en el auto admisorio que si conoció se le indicó en el numeral 3 de dicha providencia, de manera sucinta los motivos por los cuales el señor SIBALDO LUIS DE LA HOZ, presentó la acción de tutela, así como su número de identificación y el número de radicado de la petición a la cual se hace referencia en el escrito de tutela.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De tal suerte, que la entidad accionada, con los datos proporcionados por esta agencia judicial, tuvo oportunidad de indagar dentro de la entidad, por el expediente administrativo correspondiente al accionante, y así dar respuesta al traslado, tal como lo hizo en el escrito presentado el 9 de diciembre a las 6:23 p.m., a través del buzón institucional.

Estas circunstancias fehacientemente demuestran que no hubo violación al derecho de contradicción y defensa por parte de este juzgado pues se le dio traslado de la admisión de demanda y el error secretarial no tiene tal entidad para afectar de nulidad toda la actuación, como quiera que su omisión, no detuvo el actuar de la parte demandada quien tuvo conocimiento del porqué de la presentación de la acción de la referencia, y es esa razón por la cual no se ordenará conceder más término para contestar la acción de tutela, pues aún no han vencido los 10 días del trámite, y hacerlo conllevaría a la postre a la presunta dilatación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, quien manifiesta que no le ha sido contestado derecho de petición, por lo que se impone el rechazo de plano de la nulidad propuesta respecto de dicha actuación.

No obstante lo anterior y por fuera de lo anotado en precedencia se ordenará remitir la copia de la acción de tutela a COLPENSIONES a fin de suplir la deficiencia de la secretaria en la orden impartida con la admisión de tutela, la cual fue notificada.

De otro lado, solicita la parte demandada, se ordene vinculación de las entidades FIDUAGRARIA, MINISTERIO DEL TRABAJO, el EMPLEADOR del demandante, y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo siguiente:

*“iii) Conforme a los argumentos y normatividad previamente expuesta, nos permitimos solicitar a su despacho, se ordene la vinculación de la Fiduagraria como administrador del fondo de seguridad pensional, así como del Ministerio del Trabajo como ordenador del gasto, como quiera que cualquier orden relacionada con la actualización de la historia laboral relacionada con los periodos subsidiarios, sería inocua, si no se tiene en cuenta que Colpensiones no puede imputar semanas que no se encuentren debidamente cotizadas e que ingrese los valores de la cotización subsidiada por parte del estado.*

*iv) Subsidiariamente, se **DENIEGUE** la protección solicitada, en tanto Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, en el trámite de la corrección de la historia laboral.*

*v) De considerar que Colpensiones debe realizar el cargue de las semanas en las cuales hubo mora patronal, se solicita vincular tanto al empleador como al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como quiera que las actividades que desplieguen estas dos, son indispensables para el acatamiento de la orden constitucional.”*

Frente a la solicitud de la memorialista, el Juzgado advierte que si bien es cierto por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, en este caso las normas del C.G.P., no es menos cierto que del escrito genitor de tutela, no se advierte la necesidad de vinculación de dichas entidades como quiera que la parte demandante hace referencia a un derecho de petición radicado ante COLPENSIONES, y es ese el epicentro de la presente acción, petición en la cual solicita corrección de su historia laboral, sin que advierta este Despacho la necesidad de vincular a otros sujetos procesales por cuanto no se relacionan en los hechos de la demanda circunstancias que ameriten la vinculación solicitada.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se

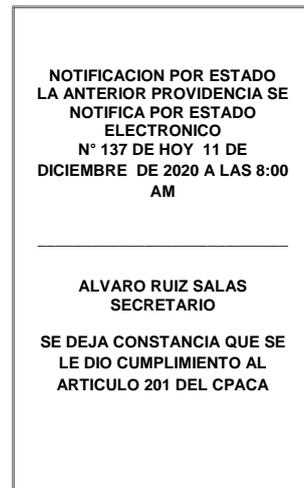
**RESUELVE:**

1. Remitir por la secretaria de este juzgado al correo electrónico para notificaciones de COLPENSIONES, copia de la acción de tutela de la referencia junto con sus anexos debido a que no se allegó el ejemplar tal como se ordenó en el auto admisorio.
2. Rechazar de plano la nulidad propuesta por la Directora de Acciones Constitucionales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. Niéguese la vinculación de las entidades FIDUAGRARIA, MINISTERIO DEL TRABAJO, el EMPLEADOR del demandante, y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones anotadas en la parte considerativa.
4. Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17443a7c8e6f8d300a2e63a3b906faeee9e6de39abbbcd7d8268d3bb8d7d4b**

Documento generado en 10/12/2020 11:55:26 a.m.